

**RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana, en términos de lo previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/Q/CG/23/2014.- CG113/2014.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG113/2014.- Exp. SCG/Q/CG/23/2014.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "HOMBRES Y MUJERES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 9, INCISO d) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/23/2014**

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

**I. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** En fecha trece de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número SE/0183/2014, de fecha cinco de febrero de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual instruyó el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador electoral en cumplimiento a la Resolución **CG265/2013**, respecto de la irregularidad atribuible a la **Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana"**, derivado de la probable infracción a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), en relación con lo previsto en el artículo 343, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación::

"[...]"

**b) Vista a la Secretaría del Consejo General.**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 3 lo siguiente:*

**Egresos**

**Gastos por Actividades**

**Conclusión 3**

*"3. La agrupación presentó 4 fotografías que no dan certeza de la acreditación de la actividad de educación cívica consistente en un Taller de Protección de Derechos Políticos de los Ciudadanos."*

**II. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos por Actividades, se observó que la agrupación no reportó erogaciones durante el ejercicio 2012; señalando que no se realizó movimiento alguno en referencia a ingresos y egresos dado que solo existió una actividad de educación cívica consistente en un Taller de Protección de Derechos Políticos de los Ciudadanos para compañeros del Estado de México, realizado el martes 7 de agosto de 2012, en el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación, del cual presentó 4 fotografías; sin embargo; no se identificó el evento que celebró para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, o bien, a la creación de una opinión pública mejor informada. A continuación se indica la evidencia presentada:*

<b>NOMBRE DEL EVENTO</b>	<b>MUESTRA PRESENTADA</b>
<i>Taller de Protección de Derechos Políticos de los ciudadanos (según su escrito)</i>	<i>4 fotografías en las cuales se aprecia un evento de la agrupación política con participantes y expositor</i>

Con la finalidad de que la autoridad tenga la certeza de los objetivos del evento realizado, es necesario que acredite y presente evidencia que ampare actividades realizadas, por lo que se solicitó a la agrupación que presentara mayor evidencia, consistente en:

- Convocatoria al evento;
- Programa del evento;
- Lista de asistentes con firma autógrafa.
- En su caso, el material didáctico utilizado, o
- Publicidad del evento, en caso de existir.
- En caso de haber realizado algún otro evento, se solicitó lo siguiente:
  - Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos
  - Realizara los registros contables que procedieran
  - Presentará las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
    - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó presentara lo siguiente:
  - Los recibos de aportaciones en especie de asociadas y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
  - Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificara los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
    - El documento que avale el criterio de valuación utilizado.
    - El control de folios de asociadas o simpatizantes en especie, formato "CFRAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.
    - Las pólizas contables del registro de los ingresos.
    - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación mensuales a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.
  - El formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en medios impreso y magnético.
  - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4 y 35, numerales 7 y 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 27, 65, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 100, 107, 149, 237, 243, 265, 272, 273, 312 numeral 1, incisos h) y i) y 301 en relación con el 199 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/7281/12 (sic) del 23 de agosto de 2013 (**Anexo 3** del Dictamen Consolidado), recibido por la agrupación el 3 de septiembre del mismo año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la agrupación política no dio contestación al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar evidencia que acredite la actividad de educación cívica consistente en un Taller de Protección de Derechos Políticos de los Ciudadanos, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General

*para los efectos legales conducentes, en relación al artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[...]*"

A dicho oficio, se acompañó la siguiente documentación:

- La parte conducente de la Resolución CG265/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.
- Un disco compacto que contiene:
  - Un archivo en formato Word con la parte conducente a la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana" del Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce y,
  - Tres archivos en formato PDF con la parte conducente de la Resolución CG265/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana".

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PROPUESTA DE IMPROCEDENCIA DE LA VISTA.** Con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó una proveído en el que tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando precedente; ordenó formar el expediente citado al rubro y determinó proponer al Junta General Ejecutiva de este órgano comicial federal autónomo la elaboración del Proyecto de Dictamen de improcedencia de la vista planteada.

**III. SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, numeral 2, en relación con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de marzo de dos mil catorce, por lo que:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118 numeral 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, numeral 1, inciso j), en relación con el 102, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que en el caso que nos ocupa **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) parte *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 2, inciso e), parte *in fine*, cuyo contenido, respectivamente, se transcribe a continuación:

**"Artículo 363**

[...]

**1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:**

[...]

d) [...] cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]"

**Artículo 29**

**Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento**

**2. La queja o denuncia será improcedente, cuando:**

[...]

e) [...] cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]"

Se arriba a la anterior conclusión en razón de las siguientes consideraciones:

El motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este órgano comicial federal autónomo en la Resolución CG265/2013 de fecha nueve de octubre de dos mil trece, consiste en el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la **Agrupación Política Nacional Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**, derivado de la no acreditación de actividad alguna durante el año calendario dos mil doce en términos de lo que establece el Reglamento de Fiscalización, de la cual tuvo conocimiento la autoridad sustanciadora, en fecha trece de febrero de dos mil catorce.

Sin embargo, en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece (posterior a la emisión de la Resolución generadora de la presente vista) el máximo órgano de dirección de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos 343, numeral 1, inciso a) en relación con el 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró procedente la pérdida de registro de la referida otrora Agrupación Política Nacional **Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana**, al no haber acreditado actividad alguna durante el año calendario 2011, hecho que en la especie fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de febrero de dos mil catorce.

Atento a ello, se estima que en el presente asunto el sujeto de derecho a quien se atribuye la conducta presuntamente contraventora de la normativa comicial federal ha dejado de tener la naturaleza jurídica de Agrupación Política Nacional, pues al día de la fecha ya no cuenta con registro que le otorgue dicha calidad para que sea instaurado en su contra algún procedimiento administrativo sancionador pues en la esfera jurídica ha dejado de existir.

Consecuencia jurídica que deviene relevante en el presente asunto, dado que, las **personas jurídicas** son, en estricto sentido, un producto del derecho, y **sólo existen en razón de él, sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral las colectividades**; no son entes con existencia material, o corpórea, sino que son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.<sup>1</sup>

Bajo estas premisas, al haberse extinguido en el mundo del derecho la Agrupación Política Nacional "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana" a consecuencia de la pérdida de su registro como dicho ente jurídico, se extingue con ello también la facultad sancionadora de la autoridad en relación con dicho sujeto, por lo que, siendo el procedimiento administrativo el instrumento legal con que cuenta la autoridad para ejercer su potestad de sancionar, al tener conocimiento de la extinción del sujeto de derecho denunciado, es inconcuso que la prosecución del procedimiento deja de tener sentido, en virtud de lo cual, habiéndose incoado, lo atinente de acuerdo a la propia norma jurídica, es declarar la improcedencia del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente refiere:

<sup>1</sup> Santofimio G., Jaime Orlando, Acto administrativo, México, UNAM, 1988, p. 14

<sup>2</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una Resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido y del criterio antes referido para el caso que nos ocupa, se deriva que al estar constituido el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, ha dejado de existir, toda vez que la determinación de pérdida de registro de la Agrupación Política Nacional “Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana” produjo un cambio que trajo como consecuencia que, en la temporalidad en que se actúa, el hecho imputado a la extinta Agrupación denunciada no es susceptible de constituir una violación al Código de la materia; motivo por el cual deviene inoperante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario ante la extinción del sujeto presuntamente infractor.

Por lo tanto, esta autoridad estima que lo procedente es declarar la improcedencia de la la vista ordenada por el Consejo General de este órgano comicial federal autónomo en la Resolución CG265/2013, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d), *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e), *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que al día de la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma, se había extinguido ya la personalidad jurídica de la Agrupación Política Nacional denunciada y por tanto los hechos que se le atribuyen en esta época, no son susceptibles en constituir una violación Código Comicial de la materia.

**TERCERO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d) y e); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la vista** ordenada por el Consejo General de este órgano comicial federal autónomo en la Resolución **CG265/2013** de fecha nueve de octubre de dos mil trece, en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente Provisional del Consejo General, **Benito Nacif Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.